REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de enero de 2024

SENTENCIA No. 330

RADICACIÓN	760014003015-2023-00639-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADOS	EDGAR FERNANDO TUMAL GUERRERO

Se decide en esta sentencia el proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, instaurado por BANCO POPULAR S.A., a través de apoderado judicial, en contra de EDGAR FERNANDO TUMAL GUERRERO, previos los siguientes:

I. HECHOS

Como hechos relevantes se tiene que:

La parte demandada EDGAR FERNANDO TUMBAL GUERRERO, suscribió el 29 de enero de 2021, un título valor a favor de BANCO POPULAR S.A., contenido en el pagaré base de ejecución, obligándose a pagar la suma de $111.000.000, en un plazo de 120 meses en cuotas mensuales sucesivas. Que, el valor de la cuota mensual era de $1.632.121, la primera el 5 de abril de 2021 y no ha realizo los pagos desde el 05 de marzo de 2022; el deudor autorizó al acreedor a exigir el pago del capital, intereses y gastos de la expiración del plazo, en caso de incurrir en mora en el pago de una o más de las cuotas pactadas.

Debido al incumplimiento del demandado, y a lo facultado se hace exigible la cláusula aceleratoria, cobrando anticipadamente la deuda desde la presentación de la demanda. Que, el titulo valor incorpora obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, y presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

II. PRETENSIONES

EL BANCO POPULAR S.A., debidamente representado por apoderado judicial, pretende obtener el pago de la suma de $105.602.875 por concepto de capital, así mismo por los intereses de plazo a la tasa máxima autorizada por la Ley desde el 05 de marzo al 05 de noviembre de 2022, por los intereses moratorios, a la tasa máxima autorizada por la ley, desde la presentación de la demanda (conforme al numera 6 de los hechos), hasta el pago total de la obligación, como por las costas y agencias en derecho, como quedó dispuesto en el auto No. 2015 del 30 de agosto de 2023, por medio del cual, se libró el mandamiento de pago.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

El mandamiento de pago fue librado el 30 de agosto de 2023, y se surtió la notificación electrónica a la parte ejecutada EDGAR FERNANDO TUMAL GUERRERO, conforme la ley 2213 de 2022, quien de manera oportuna y actuando por conducto de apoderada judicial contestó la demanda. A las excepciones formuladas, el 18 de octubre de 2023, se corrió traslado a la parte ejecutante, quien oportunamente se pronunció respecto de estas; posteriormente mediante providencia del 8 de noviembre de 2023, al advertirse la ausencia de pruebas por practicar, se dispuso el decreto de las documentales y se concedió el término de 5 días para alegar de conclusión a las partes, dentro del cual los extremos emitieron pronunciamiento.

IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES FORMULADAS

La apoderada judicial del demandado contestó la demanda en la cual aceptó unos hechos y niega otros, oponiéndose a las pretensiones, y propone como medio de defensa la excepción de mérito, que denominó:

PAGO DE LA OBLIGACIÓN, manifestó que, se ejecute el pago de la obligación correspondiente al capital por el valor de $105.602.875 m/cte en cuotas moderadas y descontadas por libranza a cargo de la mesada, e igualmente, lo exonere de todo tipo de interés, ya que desde noviembre del año 2022 el demandante, de manera engañosa y dolosa indujo al aumento de intereses corrientes y moratorios que existen hasta la fecha por la deuda, dejando así a un lado la garantía que existía en el desprendible de nómina del ejecutado, simplemente por cobrarle al asalariado el pago total en una sola cuota.

V. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE SOBRE LA EXCEPCIÓN FORMULADA

Señaló en síntesis que, el pagaré base de ejecución reúne los requisitos de ley, y por ende, se trata de un título valor contentivo de una obligación clara, expresa y exigible. Aclaró que, de la contestación de la demanda y excepciones propuestas, se infiere que si existe incumplimiento de lo pactado, aduciendo que no es argumento válido manifestar que por el cambio de régimen de activo a retirado no realizó el pago de las cuotas en mora de la obligación.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

6.1. PARTE DEMANDANTE

Reiteró que, el titulo valor base de ejecución, se ajusta a las disposiciones legales, el cual, contiene una obligación clara, expresa y exigible, y así mismo, recalcó que la excepción formulada se limita a indicar que el no pago se debió al cambio de régimen del ejecutado de activo a retirado del ejército. Por lo que considera que la exceptiva no puede prosperar, pues a su juicio, de la contestación se extrae que el ejecutado reconoce la obligación en mora contraída con el ejecutante.

6.2. PARTE DEMANDADA

En síntesis solicitó se ordene al ejecutante aceptar el pago del capital adeudado, sin cobro de intereses ni corrientes ni moratorios, y que el pago continúe de la misma forma como se venía realizando por descuentos de libranza y con la misma cuota mensual.

VII.CONSIDERACIONES

Atendiendo los lineamientos establecidos en el num.2 artículo 278 ibidem, se procede a ingresar el expediente a Despacho para proferir sentencia anticipada por cumplirse la totalidad de las exigencias legales para tal fin. Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni incidente alguno por desatar, se precede a resolver, previas las siguientes consideraciones:

7.1.COMPETENCIA

Revisados los presupuestos procesales determinantes de la sentencia de mérito, se observa que se encuentran presentes, toda vez que el Juzgado es competente para dilucidar el asunto por razón de la cuantía en el momento que se instauró el libelo, factor territorial (artículos 28 y 82 C.G.P.), la demanda se ciñe en general a las formas de Ley.

Respecto a la legitimación por activa la tiene la parte actora, como quiera que, acreditó ser el acreedor y con capacidad para comparecer al proceso, ya que lo hizo a través de mandatario judicial; y por pasiva, la tiene el demandado como quiera que, conforme con el título valor es el deudor e igualmente compareció al proceso mediante procurador judicial.

7.2.PROBLEMA JURIDICO

Se circunscribe el debate en determinar: ¿Si en el presente asunto se configuran los requisitos establecidos por la Ley para ordenar seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago proferido, o en su defecto determinar que la excepción de mérito propuesta logra modificar o finiquitar la orden de apremio?.

7.3.TESIS DEL DESPACHO

Se dispondrá seguir adelante la ejecución conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago, toda vez que no se logró acreditar con argumentos jurídicos basados en pruebas que obran dentro del proceso que las pretensiones incoadas en la demanda deben ser modificadas en este fallo, motivo por el cual el mencionado medio de defensa no será acogido de manera favorable por esta instancia, tal como se dejará consignado en la parte resolutiva de la misma.

Para arribar a la anterior decisión, se establecerá: i) las pruebas relevantes; ii) el marco jurídico y jurisprudencial aplicable al caso concreto; y, iii) análisis del caso concreto.

7.4. PRUEBAS RELEVANTES OBRANTES EN EL PLENARIO:

Poder especial conferido.
Escrito de demanda.

Pagaré 58303040000400.
Contestación de la demanda con sus anexos (correos electrónicos enviados a la entidad demandante).

7.5. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL:

Al tenor del artículo 422 del CGP, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Así entonces, los requisitos legales que deben observar los títulos valores tienen incidencia directa para los procesos de ejecución, toda vez que estos parten de la exhibición ante la jurisdicción, de un título ejecutivo, esto es, una obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (art. 422 CGP); Por ende, los títulos valores revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación, autonomía, que cumplan con los requisitos generales del art. 621 y los específicos para cada título valor, en este evento del artículo 709 del Código de Comercio, y demás normas concordantes, constituyen títulos ejecutivos por excelencia, por cuanto contienen obligaciones cartulares que en sí mismas consideradas constituyen prueba suficiente de la existencia del derecho del crédito.

TÍTULO VALOR – PAGARÉ:

Ha sido definido por la doctrina[1] "*como una promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, o a un término fijo o determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador. Aunque la definición expresada es de la derogada Ley 46 de 1923, coincide en lo fundamental con las de otras legislaciones como la argentina, chilena, costarricense".* Así mismo, además de los requisitos intrínsecos de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícitos, tiene unos requisitos formales, como son la firma del creador, mención del derecho incorporado, la promesa incondicional del pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador.

Se tiene entonces que el artículo 709 del Código de Comercio, el 671.3 ibidem que regula la letra de cambio y remite a ésta en lo no regulado, establecen que además de los requisitos anteriormente mencionados, se requiere la existencia de obligaciones incondicionales en los títulos valores, en síntesis, las diferentes normas que reglamentan los títulos valores exigen que los mismos comprendan obligaciones que pueden estar sujetas al cumplimiento de un plazo, pero nunca, a una obligación condicional. A su turno el Código Civil reglamentó la condición y la definió como un hecho futuro incierto, es decir, un evento que se distingue ante el plazo, en tanto puede no llegar a acaecer, y de su ocurrencia pende la exigibilidad de la prestación contenida en la obligación.

Frente a la condición de que la obligación este sujeta a un plazo, debe advertirse que el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, admite pacto entre las partes en las que pueden incluir la cláusula aceleratoria, siempre y cuando se trate de obligaciones con vencimientos periódicos o sucesivos y a título de sanción cuando no se pagan adecuadamente los plazos pactados.

Del Pago:

El código civil define en el artículo 1626 y ss el pago efectivo, como la prestación de lo que se debe. Y seguidamente el canon 1627 enuncia que el pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes. El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida.

De otro lado, el artículo 96 del CGP, en consonancia del Inciso sexto del artículo 391 de la norma Ibidem, que al momento de establecer los requisitos de la contestación de la demanda, indican con claridad que deberá aportar los documentos que se encuentren en poder del demandado.

---

[1] TRUJILLO CALLE, BERNARDO, "DE LOS TÍTULOS VALORES" PARTE ESPECIAL – DÉCIMA SEGUNDA EDICIÓN, página 215, EDITORIAL LEYER 2018.

El artículo 164 del CGP, establece: “NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”.

A su turno, el canon 167 de la misma norma indica: “CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

Finalmente, el artículo 176 del CGP, preceptúa: “APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos”.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

En el presente caso tenemos que BANCO POPULAR S.A., demanda a EDGAR FERNANDO TUMAL GUERRERO, para el cumplimiento del título valor (pagaré) contentivo de la obligación crediticia por $105.602.875, más el pago de los intereses causados. En la demanda el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta que el título valor aportado contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por su parte, la apoderada del extremo pasivo solicita se declaré prospera la excepción de mérito denominada “pago de la obligación”.

Para resolver lo anterior, se tiene que, el título valor pagaré aportado, es un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tiene pleno valor probatorio en su contra. Al examinar en esta instancia los documentos base de la ejecución, en cotejo con las exigencias legales establecidas por la ley se constata que el pagaré aportado reúne a cabalidad todos los requisitos establecidos en la norma.

En nuestro ordenamiento procesal civil, le corresponde al Juez constatar la concurrencia de las precisas exigencias que se predican del título ejecutivo previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, que establece que el demandante debe exhibir una unidad documental que provenga del demandado, que constituya plena prueba contra él y que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

En efecto, al examinar con atención el reseñado artículo, se destacan los supuestos requeridos para respaldar un mandamiento ejecutivo, a saber*: i)* la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica; *ii)* que esa obligación sea clara, expresa y exigible; *iii)* que la misma provenga del deudor o de sus causahabientes y *iv)* que el documento en sí mismo considerado pruebe plenamente contra el deudor.

Ahora, de la revisión de la demanda y contestación, es evidente que existe consenso entre las partes en relación con la existencia de la obligación del señor EDGAR FERNANDO TUMAL GUERRERO, a favor de la entidad demandante, contenida en el pagaré base de ejecución. Nótese que el propio ejecutado en el escrito contentivo de la excepción formulada confirma la existencia de la deuda y ratifica la mora en que incurrió, que a su juicio fue generada por causas externas a su voluntad.

Frente a la excepción propuesta por el ejecutado, se tiene que, la misma no se ajusta a la naturaleza de un proceso ejecutivo, véase que lo alegado por la parte ejecutada no es un ataque a las condiciones de validez formales o sustanciales del título. Ni tampoco es una defensa que esté orientada a negar la falta de mérito del título valor aportado, y mucho menos de cara a acreditar pagos o abonos a la obligación, contrario a ello, busca justificar el incumplimiento en el pago de la obligación en cuestión, como quiera que, no se concretó la reestructuración del crédito y si bien se intentó la misma al no culminar con éxito tal trámite, no se puede justificar la mora en el mismo.

Es preciso acotar que, conforme con el título valor aportado, el pago se pactó a 120 cuotas mensuales y además las partes pactaron una cláusula aceleratoria tal como se observa a continuación:

previsto en la ley. Serán a mi cargo los honorarios y gastos de cobranza que se causen por el cobro prejudicial o judicial de la obligación. En caso de cobro judicial, dichos gastos y honorarios se estiman en un quince (15%) por ciento sobre el total de la deuda por capital e intereses. El BANCO podrá exigir el pago del capital, intereses y gastos antes de la expiración del plazo, en caso de muerte del suscrito deudor, o en el evento de que sea demandado o se me embarguen bienes dentro de cualquier proceso, o en caso de que incurra en mora en el pago de una o mas de las cuotas de capital o intereses pactados en este pagaré o en cualquier otra obligación a favor del BANCO, y que haya adquirido individual, conjunta, directa, indirecta o solidariamente con el BANCO por cualquier concepto, o que mi nombre sea incluido en la lista OFAC o cualquier otra lista similar o que haga sus veces, o cuando en la ejecución de mis operaciones, esté utilizando al BANCO como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento, en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas, o para dar apariencia de legalidad a actividades delictivas o a transacciones o fondos vinculados con las mismas, o en caso de que por cualquier causa termine el contrato o relación laboral que causa los salarios, prestaciones e indemnizaciones laborales a nuestro favor. Igualmente pagaré todos los gastos que ocasione el otorgamiento de este instrumento, y acepto que se descuente del valor del crédito a desembolsar, el valor correspondiente a los gastos generados por la aprobación del crédito, los que además acepto y declaro conocer. Así mismo, acepto que para

Lo anterior, es conforme a la ley y naturaleza de los títulos valores, así, la facultad de exigir la totalidad de la obligación pactada a plazos, acaecido el incumplimiento del plan de pagos de lado del deudor, habilita al acreedor a la exigencia a título de sanción de la obligación total comprendida en el pagaré; es preciso recordar que, como lo ha advertido la Corte Constitucional, entre otras en la sentencia C-332 de 2001, la exigencia del pago total encuentra justificación también en la renuncia del acreedor a la colocación de su dinero generando réditos. Por otra parte, este no es el escenario para que la parte demandada exija que no se haga uso de la cláusula aceleratoria, como quiera que, se aceptó y demostró la mora en la incurrió desde marzo de 2022.

Así entonces, como quiera que los argumentos que sirven de fundamento a dicha excepción, en nada afectan la eficacia y validez jurídica de la obligación crediticia que se reclama su cumplimiento, al Despacho no le queda otro camino y sin lugar a ningún reparo o elucubración alguna, que denegar la excepción de mérito propuesta.

En consecuencia, al encontrase acreditado que los documentos presentados para la presente ejecución y siendo imprósperas las exceptivas propuestas, el resultado lógico es que el Despacho ordene seguir adelante con la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago del día 30 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

VII. RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probaba la excepción de mérito propuesta por la parte ejecutada denominada “pago de la obligación”, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados o los que se llegaren a embargar y secuestrar, previo avalúo de estos (Art. 444 del C.G.P).

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de $4.225.000.

SEXTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18- 11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ